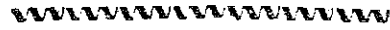


## TITULO VI.

*De los escribanos y de los instrumentos públicos.*



### CAPITULO PRIMERO.

*De los escribanos.*

- §. 1. Explicacion de la palabra escribano, y definicion del oficio de este.
2. Requisitos para que todo escribano pueda ejercer su oficio.
3. Lo que debe tener presente el escribano para no incurrir en pena, ni dar lugar á que se anulen los actos que autorice.
4. Lo que está prohibido á los escribanos de Cámara del Consejo.
5. Los notarios eclesiásticos no pueden usar oficio entre legos en materias temporales.
6. Pena de los escribanos que entregan diminuto algun proceso en grado de apelacion ó remision.
7. Pena en que incurren por no signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos.
8. Pena de los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas en que el lego somete á la jurisdiccion eclesiástica.
9. Pena del escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos ó conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho.
10. Los escribanos no pueden ser abogados de las partes, ni tratar en oficio de regatería, ni solicitar pleito alguno.
11. Pena de los escribanos de número y consejo que salgan fiadores ó abonadores de rentas Reales, propios y carnicerías, ó que las arrienden en el lugar en que ejercen sus oficios.
12. Los escribanos no pueden recibir en su poder por vía de depósito ni en otra forma dinero tocante á penas de Cámara, gastos de justicia ú obras pias.
13. Tampoco pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila.
14. Los escribanos Reales deben decir en la suscripcion de donde son vecinos y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento, bajo pena de perderlo. Tampoco pueden actuar ni autorizar

- contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano de numero.
15. Otras escrituras que no pueden otorgarse ante los escribanos Reales.
  16. Casos en que los escribanos no deben llevar derechos.
  17. En los pueblos donde hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano. Cómo han de hacer los testimonios en las causas de apelacion.
  18. Pena impuesta al escribano que no ponga fe del dia y hora en que se trabe la ejecucion. Debe tambien examinar por sí mismo los testigos en las causas.
  19. No debe el escribano por sí ni por tercera persona buscar dinero para la imposicion de censos llevando interes con título de correduria ni otro alguno.
  20. En qué términos deben los escribanos dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren.
  21. Deben poner fe con su signo y firma de los derechos que llevaren, en la espalda de los procesos.
  22. ¿Que deben practicar los escribanos cuando salgan á hacer ejecucion ó diligencias á otros pueblos fuera del de su residencia.
  23. ¿A qué escribanos corresponde dar á los arrieros los testimonios firmados de la justicia, del trigo y demas semillas que compraren?
  24. Obligacion de los escribanos de consejo.
  25. ¿En que tiempo y de que modo han de dar los escribanos fe y testimonio de cuanto pase ante ellos siéndoles pedido por la parte interesada?
- Adicion á este capítulo.*
26. Del oficio de notario del reino.
  27. Gracias que se hacen de estos oficios pagando los docientos ducados del *fiat* y los diez de media anata.
  28. ¿Que necesita justificarse para que se despache notaria de reinos, ó título del oficio de receptor, á las personas que se designan?
  29. Diligencias que deben practicarse despues de obtenido el título en la Cámara.
  30. Tiempo en que el escribano de número puede renunciar esté oficio y disfrutar la gracia de la notoria de reinos.
  31. De los notarios numerarios de los juzgados eclesiásticos.

1. **E**scribano, segun la ley 1. tit. 19. Part. 3.; tanto quiere decir como ome que es sabidor de escribir; y distingue dos

clases, una de los que escriben y sellan las cartas y privilegios Reales, y los llama de la Corte del Rey; y otra (que es de la que va á tratarse) de los públicos de las ciudades, villas y lugares del reino (1). Estos son no solo los que saben escribir, sino los que ejercen el arte de la escribanía, que es oficio honorífico (2) con autoridad publica y Real concedida por el soberano para que en juicio y fuera de él sea creído lo que testifiquen. Tambien se les llaman *secretarios y notarios*. Secretarios porque por su oficio estan obligados á guardar secreto en todo lo que concierne á él y á la utilidad del Rey y de su reino (3); y *notarios* por las notas y minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia, á fin de ordenar los instrumentos con arreglo á su convenio y á su derecho (4); cuyas notas firmaban en lo antiguo los contrayentes, y sirvian de protocolo, lo cual

1 Leyes del tit. 19. Part. 3. y 3. tit. 8. lib. 1 del Fuero Real.

2 Los escribanos nobles é hijosdalgo no pierden por ejercer este oficio los privilegios de la hidalguía, y en consecuencia tienen el tratamiento de *Don*, cuyo distintivo se les concede justificando debidamente su nobleza. La práctica que se observa en esta solicitud es presentar pedimento firmado de procurador, de este tenor: N. en nombre, y en virtud de poder que presento de N., escribano de número y ayuntamiento, rentas &c. ante V. A. parezco y digo: que mi parte es hijodalgo notorio, como hijo de N. y nieto de F., en cuya posesion y goce se halla, y está reputado como tal noble, sin cosa en contrario, segun resulta mas por menor de los documentos que en debida forma presento; y respecto de estar justamente mandado por V. A. en repetidas ocasiones, que á los escribanos que esten en la posesion y goce de nobleza, se les dé el tratamiento de *Don* para no degradarles del distintivo que les corresponde por su clase y nacimiento, y estimular á otros á que sigan semejante profesion; suplico á V. A. que habiendo por presentado el poder y demas documentos, en su vista, y por lo provenido en iguales instancias, se sirva conceder á mi parte su licencia y permiso para que en los actos é instrumentos que actúe como tal escribano, se pueda firmar con el distintivo de *Don*.--- De este pedimento se da cuenta en la Sala primera de gobierno, y sin embargo de que se acredita la nobleza por los documentos presentados, deseando el Consejo instruir

y justificar el asunto con toda imparcialidad y seguridad, se expide el decreto siguiente: Madrid &c. En su despacho cometido á la Justicia de tal parte, para que haga que por ante escribano, y en forma, y con citacion del procurador síndico de aquel pueblo, se cotejen y comprueben con sus originales los documentos presentados por este interesado, poniendo a continuacion testimonio de lo que resultase y copia del título de tal parte, para que esta parte el oficio de escribano de número ó ayuntamiento de dicha villa, expresando si tiene la aprobacion del consejo, y ha pagado lo correspondiente al derecho de la media anata, y ejecutado lo remitirá al Consejo, informando al mismo tiempo de acuerdo con el ayuntamiento si este interesado se halla ó no actualmente en la posesion y goce del estado de hijodalgo, con lo demas que se ofreciere y pareciere para la debida instruccion del Consejo.

Para la ejecucion de esta providencia se expide un despacho con arreglo á su tenor, y venido el informe y diligencias se pasa al señor fiscal, de cuya respuesta se da cuenta en la Sala primera de Gobierno, y resultando el goce de nobleza, no poniéndose reparo por el señor fiscal, se provee el siguiente decreto: Madrid &c. Por lo proveído se concede permiso á este interesado para que en sus escritos se pueda firmar con el distintivo de *Don*, expidiéndose al efecto la provision correspondiente.

3 Ley 8. tit. 9. Part. 2. y leyes 2 y 5. tit. 19. Part. 3.

4 Ley 9. tit. 19. Part. 3.

está abolido, como se dirá despues tratando del modo de hacer los instrumentos. En el título se da tambien á los escribanos el nombre de notarios de los reinos ó Reales.

2. Los requisitos necesarios para obtener alguna persona el empleo de escribano son: que tenga veinte y cinco años cumplidos de edad, y que sea examinado en el Consejo, sobre cuyas dos cosas no puede dispensarse (1). A consecuencia de esto, segun una resolucion de aquel supremo tribunal (2), quien pretenda recibirse de escribano, ha de presentar su fe de bautismo legalizada, y certificacion ó testimonio formal de cuatro años de práctica dado por el mismo escribano con quien la hubiere tenido, en que se exprese si ha sido continuada ó interrumpida, y si está ó no capaz el pretendiente; pues solo podrá admitirse justificacion de testigos para acreditarlo, en caso de haber fallecido el escribano ó escribanos que habian de dar dicho documento; y asi para lo uno como para lo otro ha de citarse el procurador síndico del pueblo en que se hubiere tenido la práctica, informando ademas sobre ellos su Corregidor ó Justicia, y quedando todos responsables. Si el interesado no vive en Madrid, deberá presentar tambien testimonio de la matrícula de la parroquia ó parroquias en que hubiese morado. Los nombrados para escribanías numerarias por los dueños de las jurisdicciones y demas á quienes correspondan han de tener testimonio ó certificaciones de las intendencias ó cabezas de partido del último estado del vecindario que se hubiese hecho, para que á su respecto paguen la media anata, y del número de escribanos numerarios que hubiese en cada pueblo jurisdiccion donde han de actuar, con expresion de las escribanías que estan en uso y no le tienen por haberse disminuido el vecindario, ó si por su aumento hay mas oficios que los de su antigua creacion. Supuesto el examen y la aprobacion del Consejo, es indispensable asimismo el nombramiento ó título despachado por la Cámara, y ambos requisitos son tan necesarios que se exigen forzosamente, aun cuando se tenga nombramiento de número, ayuntamiento ó juzgado (3). Asi es que cuando el duque de Medinaceli, conde de Solterra, y cabildo eclesiástico de Vich obtuvieron decreto de manutencion de la posesion en que se hallaban, de que los escribanos nombrados por ellos en sus territorios de la corona

1 Autos acordados 21, 22 y 23 tit. 25.  
 lib. 4. Rec. ó notas 5 y 6. y ley 10. tit. 15.  
 lib. 7. Nov. Rec.  
 2 Comunicada á las capitales de pro-

vincia y cabezas de partido en 12 de agosto de 1757.

3 Real decreto de 19 de mayo de 1764.

de Aragon ejerciesen sus oficios con solo su nombramiento, seguido despues plenariamente este asunto en el Consejo, declaró el Rey por punto general, que á los dueños de las escribanías numerarias ó locales de dicha Corona solo competia el nombramiento, por cuya razon no podian ejercer aquellas los nombrados sin preceder el axamen del Consejo, despacho del título, y el pago de la media anata y demas derechos establecidos, de suerte que en todo habia de observarse lo dispuesto en la ley 2. tit. 25. lib. 4. Rec. ú 8. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec. y autos acordados que trataban de la materia, sin perjuicio de las facultades y reglas tocantes á los colegios de escribanos (1).

3. Dos cosas debe saber y tener presente el escribano: 1.<sup>a</sup> lo que no debe hacer por estarle prohibido bajo pena, para no incurrir en ella; pues por lo demas si la ley no se lo prohíbe, aunque el contrato se anule por algun acto ilegal de los contrayentes ó por otro motivo, no resultará cargo contra él, porque en dñdo fe *de que asi lo otorgan* cumple, y en ellos está el ver lo que hacen aconsejándose de letrados que los dirijan; 2.<sup>a</sup> lo que ha de hacer y de que modo, para que el acto no se anule ni cause perjuicio á los otorgantes, ni él sea tachado de ignorante. De lo primero se tratará en este título; lo segundo se explicará difusamente en el discurso de esta obra, y especialmente cuando se hable de los testamentos y contratos.

4. Esto supuesto los escribanos de Cámara del Consejo no pueden recibir por fiadores de los jueces de comision á sus compañeros ni á los relatores y procuradores del Consejo, ni tampoco á los oficiales que los jueces llevan consigo á las comisiones (2).

5. Los de las iglesias ó notarios apostólicos no pueden usar oficios entre legos en materias temporales, pena de perder la mitad de sus bienes y ser desterrados de estos reinos (3); ni los del número y consejo llevar salarios de iglesias, monasterios ni de persona alguna, pena de privacion de oficio (4).

6. Los escribanos ante quienes pasan los procesos de que se apela al ayuntamiento, deben entregar los originales, y no por compulsa, dentro de los dos primeros dias que se dan para sentenciarlos á los jueces que han de conocer del negocio (5). Cuan-

1 Real cédula de 17. de octubre de 1769.

2 Ley 4. not. 6. tit. 10. lib. 4. Nov. Rec.

3 Ley 2. tit. 14. lib. 2. Nov. Rec. Véase tambien la ley 6. del mismo tit. y sus notas, en que dándose varias reglas sobre su

número y modo de despacharles sus títulos, se renueva esta disposicion.

4 Ley 16. tit. 15. lib. 7. Nov. Rec.

5 Leyes 9 y 10. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

do entregan algun proceso en grado de apelacion ó remision, ha de ser íntegro y no diminuto, pena de perder el oficio y pagar el interes á la parte, pues se le puede seguir perjuicio de no ir entero todo el pleito; y sin mandato del juez no deben dar auto alguno de él, ni copia del tal auto legalizada; y dándo'lo con su mandato han de decir que se sacó, y que los otros autos quedan en su poder (1).

7. Todos los escribanos deben signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos, pena de diez mil maravidis y suspension de oficio por un año (2); poner á continuacion de la última testimonio de los folios que comprende el protocolo, y dar fe de que ante ellos no pasaron para sus registros otras algunas. Asimismo deben extender todo el contexto de ellas en pliegos enteros sellados con el sello cuarto mayor, y no en papel comun, y en idioma castellano, de modo que no solo lo entiendan los otorgantes sino tambien los testigos instrumentales, para que en caso de duda puedan deponer de su contexto; expresar claramente y no en abreviaturas ni con palabras equívocas ni ambiguas ni por guarismo el dia, mes y año, el pueblo ó lugar en que se otorga (pues no es preciso se especifique el sitio, casa ó parage del pueblo ó lugar, porque la ley habla disyuntiva y no copulativamente, ni la hora, porque no lo manda), los otorgantes, testigos presenciales, condiciones, pactos, sumisiones y renunciaciones de los contrayentes, leerlas luego á presencia de estos y de los testigos, los cuales sabiendo y pudiendo firmar, las firmarán, y si no, un testigo instrumental á su ruego, haciendo mencion en la escritura de que este firmará por el otorgante; y si se añade, quita, testa ó enmienda algo al tiempo de su otorgamiento, se ha de salvar antes de las firmas para evitar toda sospecha de fraude, segun lo manda la ley; pues no salvandose en esta forma, se les debe hacer cargo en la visita, y estando salvado no, porque ninguna ley lo manda ni les impone pena. Sus copias no han de contener mas que el protocolo, excepto la suscripcion, signo y firma del escribano, ni este poder darlas, aunque tome en minuta, nota ó memorial, la razon del contexto de la escritura, como antiguamente se hacia, sin que esten extendidas primero en el protocolo, ó corregidas á presencia de las partes si quisieren asistir; y debe hacerse la suscripcion de las copias en la forma que prescribe la ley 54. tit. 18. Part. 3. para que se estimen y tengan por ori-

1 Ley 4. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

2 Ley 6. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

ginales. El protocolo debe estar encuadernado, bien custodiado y foliado, pena de nulidad de la escritura, privacion de oficio, no poder obtener otro, y de pagar el daño á los interesados (1). Si conocen á los otorgantes deben dar fe de su conocimiento, y si no, no hacer la escritura, á menos que presenten dos testigos que digan que los conocen, de lo cual y de donde estos son vecinos han de hacer mencion en ella, y sentar sus nombres: y ejecutando lo contrario, se les puede imponer pena pecuniaria por no cumplir el precepto de la ley prohibitiva (2); pero si no se encuentran testigos que los conozcan, basta que el sugeto á cuyo favor se celebra el contrato, como que le interesa, y no á otro, se dé por contento y satisfecho de su conocimiento, y lo firme, con lo cual cesa el fin de la prohibicion legal, como se practica; bien que por ninguno de dichos defectos se anulará, porque la ley no la anula por ellos.

8. Los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas, ó no pertenecientes á la iglesia, en que el lego se somete á la jurisdiccion eclesiástica, pierden el oficio (3): y si autorizan obligacion con juramento de dar, hacer ó pagar alguna cosa ó cantidad el cristiano á otro, ó á judío ó moro, á mas de ser nula, deben perder el oficio y la mitad de sus bienes, y quedan inhábiles para obtener otro tal (4), á menos que el juramento recaiga sobre la confesion de si hubo intereses y á quanto ascienden, y no sobre la obligacion misma, como se dirá en el capítulo de los préstamos; pero se permite interponer juramento en los arrendamientos de rentas de iglesias, monasterios, preladados y clérigos de ellas, y á los labradores el que con él se obliguen á pagar los diezmos y rentas eclesiásticas, y se sometan á esta jurisdiccion por dicha causa (5); y tambien al clérigo, aunque el otro contrayente sea lego, y en los contratos de menores, comunidades, concejos, mugeres casadas, compromisos, dotes, arras, ventas, donaciones, enagenaciones perpetuas, y en otros varios que se verán en el discurso de esta obra, sin que el escribano incurra en pena por autorizarlos con él (6); pero siempre que pueda omitirlo no lo ponga, pues el tit. 18. de la Part. 3. que trata de las escrituras y las trae extendidas, en ninguna lo pone, porque con las cláusulas correspondientes á la naturaleza

1 Ley 9. tit. 19. Part. 3. leyes 1, 4 y 10. tit. 23. Nov. Rec. *Otero de officilib. recip* part. 2. cap. 10. *Parlad. lib. 2. Rev. cap. 2o.*

2 Ley 2. tit. 23. lib. 10, Nov. Rec.

3 Ley 7. tit. 1. lib. 4. Nov. Rec.

4 Ley 6. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.

5 Ley 6. tit. 1. lib. 10. y 3. tit. 22. lib. 12. Nov. Rec.

6 Ley 7. tit. 1. lib. 10, Nov. Rec.

de cada una, estima el derecho por firme el contrato, y se evitan funestas consecuencias, como se dirá hablando de los compromisos y transacciones.

9. El escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos ó conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho, incurre en infamia, debe perder la mitad de sus bienes y ser desterrado por dos años del lugar de su domicilio (1); y si da fe, y presencia como tal la colacion de grados de bachiller, licenciado ó doctor, en virtud de rescripto ó breve apostólico, ó de otra manera, incurre en la pena de destierro de estos reinos, pierde la mitad de sus bienes y queda inhabilitado para usar el oficio (2).

10. No pueden los escribanos ser abogados de las partes ni favorecerlas en los pleitos que ante ellos penden (3), ni tratar en oficio de regatería, pena de perder el de escribano (4); ni tampoco solicitar pleito alguno de los de Cámara, de los Consejos y audiencias, ni los de la Corte, de los Juzgados de dichos Consejos (que hoy llaman de provincia y comisiones) ni los del número, ni los criados de unos ni otros (5); y las razones son las que expone la ley 8. tit. 5. Part. 3. Pero á los escribanos Reales no está prohibido solicitar ó ser agentes en pleitos y negocios en que no actúan, porque no tienen el poder y valimiento que los referidos, ni pueden irrogar perjuicio á las partes como ellos, ni hacer mas oficio en dichos negocios y pleitos que el de un mero apoderado ó agente, con instruccion mas que algun otro para saber seguirlos y evitar á sus principales muchos daños que por ignorancia les causan los que no lo son, y asi se practica en la Corte; porque lo que no está prohibido se entiende permitido, y ademas no estan ligados ni sujetos como los otros, y por consiguiente no se pueden distraer de sus obligaciones, ni perjudicar por esta razon á los interesados.

11. Los de número y consejo no pueden ser fiadores ni abo- nadores de rentas Reales, propios y carnicerías en el lugar en que ejercen sus oficios, ni arrendarlas por sí ni por medio de otra persona, pena de privacion de ellos y de perder la cuarta parte de sus bienes, lo que deben jurar al tiempo que son recibidos á su uso y ejercicio (6); y por carga de su oficio tampoco puede llevar derechos de las escrituras y procesos que autoriza- re por lo respectivo al consejo el escribano de este, á menós

1 Ley 7. tit. 1. lib. 2. Nov. Rec.  
2 Ley 1. tit. 8. lib. 8. Nov. Rec.  
3 Ley 6. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

4 Ley 10. tit. 9. lib. 7. Nov. Rec.  
5 Ley 11. tit. 24. lib. 5. Nov. Rec.  
6 Ley 7. tit. 9. lib. 7. Nov. Rec.



que sentenciado el pleito, quiera el consejo traslado del proceso, pues en este caso debe pagarle los legítimos (1).

12. Ningún escribano puede recibir en su poder por vía de depósito ni en otra forma maravedises tocantes á penas de Cámara, gastos de justicia ú obras pías, pena de pagar lo que recibiere con el cuatro tanto, aunque la partida esté sentada en los libros (2) (\*), ni ser tesorero de rentas Reales en el lugar en que usare su oficio, pena de perderlo y pagar cincuenta mil maravedis (3). Los depósitos de dinero y de otras cosas que las justicias mandaren hacer, no han de verificarse en el escribano de la causa que diere motivo al depósito, pena de pagar diez mil maravedises para los propios del pueblo el juez que lo mandare, y otros tantos el escribano que los recibiere (4); y en los pueblos en que hubiere oficio de depositario, debe el escribano de ayuntamiento tener libro en que sienta y tome la razón de cualquier depósito que se haga antes de su entrega (5).

13. Los escribanos no pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila, pena de perder el oficio; ni autorizar aquellas en que una ó mas personas pongan bienes en cabeza de otro en perjuicio de la Real Hacienda, ó en fraude de las leyes, administración de justicia ó engaño de tercero; y de las hechas deben dar noticia á las justicias dentro de quince dias, pena de privación de oficio y otras (6) (\*\*). Tampoco pueden admitir poderes de los señores jurisdiccionales en los pueblos de señorío (7).

14. Los Reales deben decir en la suscripción, de donde son vecinos, y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento, pena de perderlo, y por la presentación no se les han de llevar derechos (8). No pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos y últimas voluntades en los pueblos en que hay escribano del número, pena de privación de oficio, pagar veinte mil maravedis y de nulidad del instrumento (\*\*\*);

1 Ley 6. tit. 35. lib. 11. Nov. Rec.

2 Leyes 1. tit. 14. y 16. tit. 27. lib. 4. Nov. Rec.

\*. Lo que dicen estas leyes es, que haya un receptor de penas de Cámara, y un libro donde los escribanos sienten las condenaciones que se hicieron, so pena de pagar el duplo y ser suspendidos de oficio por seis meses.

3 Ley 8. tit. 5. Part. 3.

4 Ley 1. tit. 26. lib. 11. Nov. Rec.

5 Ley 2. del mismo título.

6 Leyes 1 y 2. tit. 9. lib. 9. Nov. Rec.

\*\* El escribano en las escrituras ó instrumentos que otorgue debe ajustarse á lo prevenido sobre medidas y pesos en la ley 5. tit. 9. lib. 9. Nov. Rec.

7 Art. 8 de la ley 32. tit. 11. lib. 7. Nov. Rec.

8 Ley 13. tit. 15. lib. 7. Nov. Rec.

\*\*\* Para esta prohibición se tuvieron presentes tres razones: primera, porque los protocolos no se extraviasen ni perdiesen, respecto no tener los Reales oficio público en que archivarlos; segunda, porque los numerarios estan ligados y sujetos á ser-

pero sí dar fe de los autos estrajudiciales, y tambien de los judiciales, siendo elegidos por los corregidores para recibir quejas y las primeras informaciones de los delitos, á fin de mandar prender á los que resulten reos, con tal que entreguen luego los autos al escribano del número ó crimen si lo hubiere (1). En las aldeas donde no residen escribanos numerarios, y en la Corte, chancillerías y sitios Reales, les está permitido autorizar todos los referidos instrumentos. Asimismo podrán actuar con los alcaldes de sacas y hermandad, jueces de comision y pesquisidores, y autorizar las obligaciones ó autos que dimanen de estos negocios, y las pertenecientes á las rentas Reales, en caso que no haya propietario ó teniente (2). Pero en Madrid los escribanos de su número compraron á su Magestad el privilegio de que los Reales no puedan autorizar escrituras de fundaciones de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias, aniversarios y de censos perpetuos y al quitar, ventas de ellos y de casas, villas, jurisdicciones, tierras, montes, dehesas, alcabalas y juros, y asimismo de capitulaciones matrimoniales y dotes, interviniendo en ellas vínculos ó mayorazgos, pena de ser habidos por falsarios, y de nulidad de ellas; cuyo privilegio se les despachó en 9 de junio de 1636, y mandó observar por los tribunales de la Corte; bien que por el no uso de él en todo lo que comprende, lo han perdido en esta parte, y así las autorizan los Reales asegurando la alcabala en los contratos que la causan, y protocolando en los de aquellos las escrituras, ó dejándolas en sus registros, segun cada uno quiere, y ni se dan por nulas ni se les impone pena, porque hoy hay archivo general en donde se custodian sus protocolos, y no hay ningun riesgo de que se pierdan; á mas de que los títulos que se les expiden son privilegios posteriores, y no se lo prohiben, deduciéndose de aqui que se lo permiten y derogan el de aquellos; fuera de que se sigue mucho beneficio á los otorgantes y aun á la Real Hacienda de que los escribanos Reales autoricen las escrituras, como se verá en el párrafo inmediato,

15. Tampoco pueden otorgarse ante los escribanos Reales;

vir al pueblo en que lo son, como que contratan con él, lo cual no sucede á los Reales, que son libres y pueden usaró no de su oficio, siendo justo que por dicha sujecion no se defraude á los numerarios de sus derechos; tercera, por las cargas que estos tienen en razon de sus oficios en el pueblo, las cuales serian mas gravosas sin la debida compensacion. No obstante, segun

Febrero en la parte 2. lib. 3. cap. 2. párrafo 1. num. 29. cesa la prohibicion por la costumbre, tolerancia y consentimiento, aunque no cita ley para apoyar esto, ni es conforme á la disposicion terminante de la ley 7. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

1 Leyes 3. tit. 15. lib. 7. y 7. tit. 23 lib. 10. Nov. Rec.

2 Ley 2, tit. 32. lib. 12. Nov. Rec.

aunque sea en la Corte y chancillerías, escrituras de venta y permuta de bienes raíces, imposiciones de censos, ni otros contratos que causan alcabala, pena de privación de oficio y de pagar esta con el cuatro tanto, pues deben pasar ante los del número de las ciudades, villas y lugares en cuya jurisdicción están las heredades que se venden, truecan y acensúan; y en caso de no haber escribano público en ellos, ante el de Realengo mas cercano del mismo partido, el cual debe dar en cada mes copia signada y firmada de las referidas escrituras á los arrendadores, fieles y cogedores, con juramento de no haber pasado ante él otra alguna, y testimonio siempre que estos se lo pidan; previniendo que si se prueba haber ocultado ó dejado de incluir en el testimonio mensual alguna partida, debe pagar lo que importe la alcabala de ella con el cuatro tanto (1); mas no obstante se otorgan en la Corte ante los escribanos Reales todas las expresadas escrituras, y despues las protocolan en los oficios de número ó provincias que les parece, ó en sus registros; pues con el motivo del perjuicio que se irrogaba ó los arrendadores, de observarse el privilegio y precepto legal, por ciertas causas que alegaron, pretendieron y se mandó por el señor Don Pedro Colon de Larreategui, del supremo Consejo y Cámara, y por otros señores jueces privativos de este negocio, que los escribanos Reales y los de número y provincia no diesen copias de las escrituras que causan alcabala, sin que se les hiciese constar por carta de pago de los arrendadores estar satisfecha; de cuya providencia se prueba que no solo pueden autorizarlas sino dar las copias despues de satisfecha la alcabala, porque cesa el motivo de la prohibicion legal; y asi se observa hoy por haber archivo general de protocolos, y por las demas razones expuestas; pues no obstante los esfuerzos que han hecho, no han podido conseguir que se imponga la prohibicion á los Reales que se domicilian en la Corte, en sus títulos, que es el único medio de impedir su otorgamiento ante ellos. A mas, de que los numerarios de Madrid no tienen cargas consejiles como los de los demas pueblos, y asi no se les perjudica como á estos. Tambien pueden dar fe y testimonio en los lugares de señorío por lo tocante á la moneda forera, aunque haya numerarios (2).

16. Los escribanos no deben llevar derechos á los monasterios de religiosos del Carmen, Santo Domingo, San Francisco

1 Ley 14, tit, 12, lib, 10, Nov, Rec,

2 Ley 17, tit, 33, lib, 9, Rec,

y San Agustín reformados en la observancia, ni á los de monjas de cualquier orden que lo esten, ni á los hospitales de estos reinos, de los procesos y autos que ante ellos pasaren; ni á los procuradores fiscales, ni á sus apoderados en las causas fiscales, ni de ejecuciones que se hicieren por los bienes ó maravedis que aplicaren al fisco (1); ni tampoco á los que probaren ser pobres; previniendo que si estos estan presos, no se les debe detener en las cárceles, ni tomar su ropa, ni apremiar á que den fiador para la paga de derechos, ni hacerse esta de limosna que se da y está destinada para su manutención en la cárcel (2).

17. En los lugares en que hay copia de escribanos ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano, ni permitir las justicias que actúen en el pleito como procuradores ó abogados, el padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del escribano ante quien pende la causa (3). Y si en las civiles y criminales se interpone apelación, deben los escribanos en los testimonios de esta poner puntual relación de la demanda, cantidad, reconvencción si la hubiere, y sentencia dada, pena de suspensión de oficio por dos meses (4).

18. Todo escribano debe poner fe del día y hora en que se trabé la ejecución, pena de nulidad de esta, y de pagar el interés á la parte (5); y examinar por sí mismo los testigos, y no por sus criados y sirvientes, sin que esté presente á ello otro alguno; y en caso de tener justo impedimento, si el pleito se principió ante él, podrá nombrar otro escribano de la propia audiencia que lo ejecute, y no habiéndose principiado, debe nombrarlo la justicia (6).

19. Ningun escribano debe por sí ni por tercera persona buscar dinero para que los consejos, universidades y personas particulares impongan censos, llevándoles interés con título de correduría ni otro alguno (7): ni los del número y ayuntamiento pueden usar de estos oficios en caso de tenerlos arrendados, pena de perderlos; y los propietarios que deben servirlos por sí mismos sin poder arrendarlos ni darlos en con fianza, no perteneciendo á muger ó menor por justos títulos, tampoco pueden ser admitidos á su uso y ejercicio, sin que hagan constar

1 Leyes 5. tit. 35. lib. 11. y 5. tit. 17. lib. 5. Nov. Rec.

2 Leyes 20. 21. 22 y 23. tit. 38 lib. 12. Nov. Rec.

3 Ley 6. tit. 3. lib. 11. Nov. Rec.

4 Ley 18. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

5 Leyes 14. 15. 16 y 17. tit. 30. lib. 11. Nov. Rec.

6 Ley 7. tit. 11. lib. 11. Nov. Rec.

7 Ley 17. tit. 15. lib. 7. Nov. Rec.

tener de patrimonio la tercera parte del valor del oficio, bajo de igual pena (1).

20. Los escribanos deben dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren, dentro de dos dias siguientes al en que se las pidieren, si contienen dos pliegos, y exediendo de ellos, dentro de ocho, pena de pagarles el interes y daño que se les irroque en la dilacion, y de cien maravedis mas per cada dia que tardaren y las detuvieren. Pero hasta que se las pidan no estan obligados á dárselas; y pidiéndoselas, aunque sea años despues de su otorgamiento, pueden suscribirlas como originales, expresando el dia y año en que las sacan, y dar cuantas copias quieran, siendo de las contenidas en el párrafo 12 del capítulo siguiente, y no de las prohibidas. Deben asimismo poner al pie de las escrituras y al margen del protocolo, qué dia se sacaron y en qué papel, con expresion del sello, dando fe de ello, pena por la primera vez de cien mil maravedis y privacion de oficio, y por la segunda, de incurrir en las impuestas contra los falsarios (2); sin que baste decir que las dieron en el sello correspondiente, pues han de especificar cuál es, y siempre que alguna de las partes lo pida, se ha de poner y depositar un traslado autorizado de la escritura en el archivo de la ciudad, villa ó lugar, con tal que el escribano ante quien se otorgue, la ponga, y se tome la razon dentro de tercero dia, expresandose en la escritura que la parte lo pidió (3). Y si la escritura pertenece á ambos interesados, puede dar á cada cual su copia, ó á uno solo aunque el otro no la pida (4). Pero en la suscripcion de cada copia deberá expresar para quién es, y en el protocolo notar á quién la dió, por si es tal que á una de las partes no se deba dar mas que una, v. gr. en la venta en que el comprador se obliga á pagar á plazos, ó constituye censo reservativo del precio de lo vendido.

21. Deben tambien poner fe con su signo y firma de los derechos que han llevado y llevaren, en el reverso ó espalda de los procesos y escrituras que dieren firmadas á las partes, y que no han cobrado mas por sí ni por interpuesta persona, pena de volver el exceso á los del Real arancel con el cuatro tanto, y de incurrir en las establecidas contra los falsarios; y de lo que importen los derechos deben dar á las partes recibo ó carta de pago, sentar lo que las justicias llevaren, y estas no firmar

1 Leyes 8 y 9. tit. 6. lib. 7. Nov. Rec.

3 Ley 9. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

2 Leyes 3. tit. 23. y 2. tit. 24. lib. 10. Nov. Rec.

4 Ley 5. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

mandamientos, escrituras ni carta alguna en que no vayan puestos; y cuando los escribanos no los llevaren, lo han de sentar de su mano en el proceso ó escritura (1).

22. Los escribanos que salieren á hacer ejecuciones ó diligencias á otros pueblos fuera de su residencia, deben entregar los papeles originales al propietario de la causa luego que las concluyan ó se retiren, y no cumpliéndolo, se les hará cargo particular en la residencia (2); y aunque hagan en un día muchas ejecuciones, no pueden llevar mas derechos que por un camino y día de ocupacion (3). Tambien deben entregar á los réceptores de penas de Cámara los mandamientos, sentencias ó ejecutorias que haya en ejecucion de condena de ellas, para que soliciten su cobranza (4).

23. A los escribanos de ayuntamiento, y no á otro, corresponde dar á los arrieros los testimonios firmados por la justicia, del trigo y demas semillas que compraren, ó sus dueños envian á vender á otra parte, para que por ellos se les arregle su acarreo conforme al número de fanegas y distancias de leguas (5); cuyas leguas se entienden comunes y vulgares, y no legales; y en justicia se deben juzgar asi, como lo manda la ley (6), en todos los pleitos que ocurran. Deben las justicias de oficio, precedida la informacion necesaria, hacer constar individualmente qué valor han tenido los granos en los mercados de sus respectivos pueblos, y el escribano de ayuntamiento ó consejo tenerla siempre de manifiesto para dar las certificaciones que le pidan de sus precios (7).

24. Tienen obligacion los escribanos de consejo de dar parte al señor fiscal del Consejo, si ha intervenido precio, dádivas ó promesas en los oficios que se han de dar ó elegir por votos en el mismo consejo, ó si se admitió á su uso á los electos sin haber hecho el juramento de no haberlos obtenido por estos medios, pena de perder el oficio (8); y asimismo la tienen de hacer dos libros á costa de los consejos, uno de papel de marca mayor, en que han de escribir todas las cartas, cédulas y ordenanzas Reales enviadas á las ciudades, villas y lugares, sobre cualquiera causa ó razon que sea; y otro en pergamino, y sentar en él á la letra todos los privilegios de sus respectivos lugares y sus

1 Leyes 17. tit. 20. 8 y 9. tit. 35. lib. 11 *Nov. Rec.*

2 Ley 14. tit. 28. lib. 11. *Nov. Rec.*

3 Ley 28. tit. 21 lib. 4. *Rec.*

4 Ley 2. tit. 34, lib. 5. *Nov. Rec.*

5 Ley 6. tit. 19. lib. 7. y nota al pie de ella.

6 Ley 3. tit. 35. lib. 7. *Nov. Rec.*

7 Ley 4. tit. 8. lib. 10. *Nov. Rec.*

8. Leyes 7 y 8. tit. 4. lib. 7. *Nov. Rec.*

tierras, y las sentencias dadas á su favor, no solo en razon de sus términos sino de otras cosas tocantes al bien comun, con una tabla al principio, en que se mencionen los privilegios y sentencias, pena de cinco mil maravedis por cada vez: é igualmente deben sentar en el libro de consejo los padrones de las monedas ó impuestos que se mandaren repartir; cuyos padrones ningun otro escribano puede tener ni recibir, à menos que tenga especial facultad y provision Real para ello, pena de perder el oficio y otras (1).

25. Los escribanos deben dar fe y testimonio de todo quanto pase ante ellos, siéndoles pedido por la persona interesada, dentro de tres dias siguientes, aunque sea con respuesta de juez ó de otro, y estos no respondan, pena de pagar á la parte el daño ó interes, y de cien maravedis por cada dia que lo detuvieren (2); lo cual se entiende extendiendo el testimonio en el mismo dia y entregándolo á la parte dentro de tres, segun sentir de Acevedo en la ley citada, y de otros. Pero ocurre la duda de si el escribano podrá ó no dar testimonio de conversacion que pase ante él, pues veo que se multa frecuentemente á los que lo dan sin autos del juez, y que aunque el interesado acuda á este para que mande darlo, no accede á ello; y sí solo á que el escribano declare como testigo. Lo cierto es que habiendo buscado de intento con cuidadosa atencion ley prohibitiva, no la hallé; antes sí que pueden dar fe de ello, como se acredita de la citada, de la 4. tit. 2. lib. 7. Nov. Rec. que dice que los de consejo no tienen voz ni voto en él, y deben usar solamente sus officios para dar fe de lo que ante ellos pase, y de otras que omito; pues de no permitírseles darlo, puede irrogarse perjuicio á las partes, por no tener tal vez otra justificacion para probar su intencion, y no hacer igual prueba su dicho como testigos, que su testimonio; y por lo mismo, siendo el escribano de buena vida, fama é integridad, y dando el testimonio dentro del término legal, se le debe creer y no multar. Una cosa es que en las causas criminales no lo den; porque no es razon que sirvan de instrumento para acalorar y fomentar la discordia y encono (aunque á veces conviene para que se castigue á los reos), y otra que se les multe porque lo dan, respecto á que lejos de haber legal prohibicion, les impone pena la ley citada, si tardan mas de los tres dias en darlo: es verdad que el multarlos pro-

1 Leyes 3. tit. 2, lib. 7 y 1. tit. 22, lib. 7. Nov. Rec.

2 Ley 3. tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.

vendrá tal vez de que algunos son ligeros en dar testimonio voluntario de todo en cualquier tiempo que se les pida; pero á estos se debe castigar, no por darlo sino por darlo fuera del término prefinido por la ley. Como quiera, no siendo posible resolver esta duda ni combinar el precepto legal con los judiciales, aconsejo al escribano que no dé testimonio de cosa alguna sin tener á que remitirse, ni tampoco de conversacion ó dicho de alguno, aunque en el acto se lo pidá la parte, ínterin el juez no se lo mande, y de esta suerte evitará que se le multe, pues la razon cede al poder, y contra este no la hay. Las prohibiciones y penas legales en cuanto á los contratos de labradores, hijosdalgos, menores, hijos de familia aunque sean mayores, arras, joyas y otras, se pondrán en sus respectivos lugares, y asi se omiten aqui por no repetir las. En el índice alfabético que se pondrá al fin de la obra, se hallará cuanto á esta materia corresponde.

26. *Adicion.* Aunque el oficio de notario de reinos es un oficio público muy diferente del de escribano de ayuntamiento, del número, juzgado &c. se hallan tan unidas las mas veces las funciones de unos y de otros, y se dan tanto la mano las disposiciones legales que tratan de ellos, particularmente la de renunciaciones, y la práctica de la expedicion de los respectivos títulos, que no parecerá impertinente dar una noticia de lo que se observa en la de este oficio. La creacion y nombramiento de escribanos Reales ó notarios es prerogativa de la Corona, expidiéndose por la Cámara al interesado que obtuvo esta gracia con el servicio de docientos ducados, que se llama *fiat*, una Real cédula que se presenta al Consejo junto con los demas papeles correspondientes, que son: 1.º fe de bautismo en que conste tener veinte y cinco años cumplidos, ó dispensa de la Cámara del tiempo que le falte; 2.º otra de práctica de cuatro años con testimonio formal del escribano con quien la hubiere tenido, con expresion de si ha sido continuada ó con intermisiones, si está capaz ó no, admitiendo solo por testigos la misma justificacion en el caso que haya fallecido el escribano ó escribanos con quienes hubiese practicado; uno y otro con citacion del procurador síndico del pueblo donde hubiese tenido la práctica informando sobre ello el Corregidor y Justicia del mismo, con calidad de quedar todos responsables. Lo mismo deben ejecutar los de Madrid, añadiendo solo los forasteros la matricula de las parroquias; 3.º informacion de limpieza de sangre recibida en el pueblo de su naturaleza, con citacion del procurador síndico general y



personero del comun, é informe, de la justicia de la buena vida y costumbres del pretendiente, sus calidades é inteligencia para el oficio que se le encarga.

27. Desde que en el año de 1777 se hizo el ejemplar de despacharse Real cédula á favor de un interesado para notario y escribano Real de los reinos con calidad y restriccion de haber de residir en una de tres determinadas villas y de ejercer el oficio solamente en ellas, de que se le despachó título con esta limitacion, pagando los docientos ducados del *fiat* y los diez de media anata, han sido muchos los que han logrado despues iguales gracias con la misma calidad y restriccion pagando los docientos ducados del *fiat* y los diez de media anata.

28. Para evitar los inconvenientes que se experimentaron de la ocasion que se daba con las renunciaciones para multiplicarse los escribanos por la gracia de notaría de reinos, que sin pagar *fiat*, á título del oficio tienen anexas las escribanías numerarias de muchas ciudades y villas de los reinos de Castilla, y á las receptorías del número de la Corte, chancillerías, audiencias y adelantamientos, sobre que pueden verse los autos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11 y 17. tit. 25. ley 4. Rec., ó leyes 5, 6, 20, 23, 24, y notas 3, 13 y 15, tit. 15. lib. 7. Nov. Rec., se mandó últimamente que en adelante no se librasen ni despachasen licencias á los referidos escribanos del número ni receptores del número de la Corte, chancillerías, audiencias y adelantamientos, para que renunciando sus oficios pudiesen continuar en el uso del de notario de reinos, hasta haber servido en ellos diez y seis años. Auto 15 de dicho título. Está declarado y mandado que no se despache notaría de reinos ó título del oficio á ningun receptor, escribano de provincia, número, adelantamientos, ni otros, á cuyos oficios pertenezca y toque dársela (no habiendo de entrar en propiedad el que la hubiese de ejercer ó estuviese ejerciendo por nombramiento del propietario), sino justificando primero pertenecerle por venta, herencia, renuncia ó en otra forma; en cuyo caso y teniendo el hueco de los diez y seis años, se les dé en cabeza del propietario.

29. En virtud de estas disposiciones, obtenido en la Cámara el título de escribano numerario ó de receptor, lo ha de presentar original el pretendiente en el Consejo con los demas documentos prevenidos para los escribanos Reales. Si no hay reparo en ellos, sobre lo cual pasa el expediente al señor fiscal, se le admite á examen, y hallándole hábil se le manda dar la certificacion correspondiente para el uso y ejercicio del oficio,

y que á título de él se le despache la notaría de reinos en la forma ordinaria. Despues hace el juramento, y por la escribanía de Gobierno á donde pasa el expediente, se comunica aviso al secretario del Consejo de Hacienda á fin de que se ponga en tesorería general la cantidad de tres mil setecientos y cincuenta maravedis, importe de la notaría de reinos, á título del oficio, por suponerse pagada la correspondiente á la numeraria despachada por la Cámara; puesta en el expediente la carta de pago, de que se ha de tomar la razon en la contaduría general de valores, se expide la certificacion y título.

30. Al fin de los diez y seis años puede renunciar el oficio y disfrutar la gracia de la notaría de reinos, acudiendo al Consejo para poder continuar en el uso y ejercicio de la misma, aunque renuncie el oficio de escribano del número. No ofreciéndose reparo al señor fiscal á quien pasa tambien este expediente, se manda librar á favor del interesado la provision ordinaria que pide.

31. En quanto á si los notarios de asiento numerarios de los juzgados eclesiásticos han de ser notarios de los reinos, se han de tener presentes la Real pragmática de 18 de enero de 1770; (ley 6. tit. 14. lib. 2. Nov. Rec.) y la circular de 28 de enero de 1778, en que á consecuencia de Real orden se declaró que la gracia, que su Magestad se dignó conceder por la referida pragmática á los notarios mayores ó de asiento, del *fiat* de la notaría de los reinos no fuese precisa sino voluntaria á favor de los que quisiesen solicitarla.